

En la Ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de Febrero del año 2014, habiendo culminado la audiencia de debate oral y público en la Causa N° 2429 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional N° 5 Departamental, seguida a los Sres. [REDACTED]

[REDACTED], apodado "[REDACTED]", C.I Boliviana N° [REDACTED], Nacido el día 12 de Noviembre de 1963, en la Ciudad de Tarija, Bolivia, Prontuario N° [REDACTED] AP, domiciliado en [REDACTED], La Plata; y [REDACTED], DNI N° [REDACTED], Nacido el día 19 de Agosto de 1970 en la Ciudad de La Plata, domiciliado en [REDACTED], La Plata, Prontuario N° [REDACTED] Dactiloscópico; por la presunta comisión de los Delitos de Promoción y Facilitación del Ejercicio de la Prostitución y Explotación del Ejercicio de la Prostitución, en ambos casos en Concurso Ideal, en los términos de los Arts. 54, 125 bis, y 127 del Código Penal, hallándose suscripto el acta que establece el Art. 369 del Cpr, el Señor Juez Dr. Diego Tatarsky, pasa a deliberar en los términos del primer párrafo del Art. 371 del ritual, a los efectos de pronunciar Veredicto, únicamente en presencia de la Señora Auxiliar Letrada autorizante, Dra. María Eugenia González Pianta.-

En cumplimiento con la manda impuesta por el dicto procedimental, se plantean las siguientes cuestiones.-

1°) Se ha probado la existencia del hecho en su exteriorización material ? En caso afirmativo, qué rol cupo a cada uno de los imputados ? (Art. 371 Inc. 1° y 2° del Cpr).-

En aplicación de la regla valorativa emergente de los Arts. 210 y 373 del ceremonial, habiéndose ponderado la totalidad de la probanza rendida en el debate -tanto la testimonial como la introducida a la audiencia por su lectura- mi libre y razonada convicción sincera me lleva a tener por cierto que el día 28 de Febrero del año 2013, alrededor de las 23:40 horas, personal judicial liderado por el Sr. Fiscal Titular de la UFIJ N° 4 Departamental, con conocimiento y autorización del Magistrado de Garantías en turno, llevó adelante una diligencia de allanamiento en el local ubicado en calle [REDACTED] de la Ciudad de La Plata, constatándose allí que dos sujetos de sexo masculino, siendo uno de ellos el dueño, y el restante regenteador del comercio, poseían -bajo el rótulo de Bar y Pool- una casa de tolerancia, en el marco de la cual se ejercía la prostitución, obteniendo ambos parte del provecho económico que las femeninas que allí laboraban, lograban a través de dicha tarea. Los masculinos a los que hago alusión, resultan ser los imputados de au-

tos. El Sr. [REDACTED], resultaba ser el dueño del comercio, y el Sr. [REDACTED], quien regenteaba el comercio, compartiendo con el Sr. [REDACTED] parte de la ganancia que la prostitución de las femeninas generaba.-

Lo apuntado, a mérito de las consideraciones que seguidamente paso a exponer.-

Obra a fs. 6 un acta incorporado por su lectura al debate, en la cual el Sr. Fiscal de Instrucción deja constancia de que a efectos de verificar si en el comercio de [REDACTED] de la Ciudad de La Plata se hallaba una menor de edad prostituyéndose, así como también si allí se promovía y facilitaba la prostitución, requiere al Sr. Juez de Garantías que convalide su ingreso al mismo, lo que así ocurre. Esto ocurre el día 28-II-2013 a las 23:20 horas.-

Instantes después -ver acta procedimental introducida por su lectura- es decir a las 23:40 horas de la misma jornada, se ingresal al comercio -fs. 8/10- identificándose al Sr. [REDACTED] y a cinco femeninas, Srtas. [REDACTED]

[REDACTED] Se verifica una fonola, sillas mesas, y barra de bebidas (fs. 9). El dueño del lugar, Sr. [REDACTED] habitaba la vivienda ubicada en la parte de atrás. Se constata que en la parte posterior del comercio hay cuatro habitaciones -una sin cama- en estado precario, donde las chicas realizan los pases. Se incautan en el sector de la barra celulares, dinero, fichas de fonola, y preservativos.-

A fs. 69/70 (incorporada por lectura), obra el acta que fedata el ingreso a la vivienda ubicada en la parte de atrás del comercio, habiendo sido ello ratificado y autorizado por el juez garante (fs. 70). Allí se verifica que la morada resulta ser del Sr. [REDACTED] dueño del inmueble allanado, incautándose en lo que interesa dos cajas de preservativos tulipán, dos bolsas con fichas de fonola, dinero en efectivo, y papeles sueltos con anotaciones de copas y pases. Se verifica en el rodado estacionado en la puerta, Renault Kangoo, una Licencia de Conducir del Sr. [REDACTED] (fs. 69 Vta). La femenina identificada en el lugar, Sra. Fraguada Bobadilla, refirió ser la concubina del dueño del inmueble, Sr. [REDACTED] (fs. 69 parte superior).-

Obran a fs. 39/68, también introducidas por lectura, copias certificadas de hojas de cuaderno, con nombres de femeninas, anotaciones de copas, entrega de dinero, y adiciones. También, de documentación contable del Sr. [REDACTED] (fs. 54/56).-

Luce apiolado el anexo documental que se introdujera por lectura, del cual fluyen fotografías del comercio, bebidas, mesa de pool, fonola -fs. 1, 7, 8, y 9- así como también de sus baños y habitaciones posteriores (fs. 2, 3, 4, y 11/14).-

En audiencia, depuso en primer término la Srta. [REDACTED], quien laboraba en [REDACTED]. Recuerda el allanamiento, y manifiesta haber sido copera. El cliente pagaba \$ 100 por cerveza, mitad para ella, y mitad para la caja. Llevaba más o menos un mes trabajando, vino de Paraguay por necesidad de alimentar a su hijo, manda plata por mes para allá. El [REDACTED] aludiendo a [REDACTED] daba las cervezas y cobraba. Habían cinco chicas en total, todas hacían lo mismo. El dueño del lugar era [REDACTED] a quien también señala. Nadie la obligó a nada, fue al lugar por recomendación de una amiga, y de su hermana. Cada chica manejaba su horario, de noche, dos o tres veces por semana. Nadie la presionó, tenía libertad. Interrogada en los términos del Art. 366 Cpr. en relación a dichos de la instrucción, indica que "Hacía pases pero afuera, no ahí. Me conseguía los clientes y me arreglaba yo afuera. El 50 % se lo daba [REDACTED] [REDACTED] -alude a [REDACTED] - yo declaré así antes por miedo. No dejaron que preguntáramos, nos apartaron, nos presionaron, yo tenía miedo, no tenía documento...". Reconoce las fotografías, conoce la parte de atrás -las camas- pero insiste en que ahí no pasaba, que ella iba afuera.-

Luego depuso [REDACTED], quien comienza diciendo que iba a jugar Pool en [REDACTED]. A tomar copas también. El encargado era [REDACTED], era el 50 % para cada uno. Habían cinco chicas en el Pool. Al ser consultada por dichos de la instrucción, refiere que la amenazaron para que diga que hacía pases. Admite haber laborado como copera, en la mesa de Pool, pero no haber hecho pases. Algo imprecisa, reconoce las camas fotografiadas, pero niega haber "pasado".-

A su turno, la Sra. [REDACTED], policía, ratificó su firma de fs. 10. Indicó que no hubo violencia en el allanamiento, que era un galpón, mesa de pool, barcito, fonola, y chicas vestidas. A las chicas las llaman a parte y declaran por separado, ella no lo vio. Estaban las chicas de la Fiscalía, ella no vio que las obligaran a declarar, aunque no estuvo delante cuando declararon. No escuchó ninguna denuncia o queja de ellas luego de declarar. Reconoce las fotografías anexas.-

El Sr. [REDACTED] agricultor, estaba al momento del allanamiento en [REDACTED]. Refiere haber ido a to-

mar cerveza, se lo recomendaron sus amigos, buen ambiente, música. Conoce de servicios sexuales por comentarios, pero no lo vio, ni los utilizó.-

La Srta. [REDACTED], refiere que el día del procedimiento era su primer día, que iba "a tomar". Se enteró sola del lugar, y fue a trabajar. Se tomaba la copa y se ganaba el 50 %. La cerveza valía \$ 100, lugar limpio. Refiere que la trataron bien al declarar, y que no sabe lo que es rectificar. Niega que en el lugar se hicieran pases, e insiste conque sólo iba a tomar. Admite que no leyó lo declarado en instrucción antes de firmar, e indica que las chicas no estaban preocupadas al momento del procedimiento.-

Siguiendo con los testimonios conducentes, depuso la Sra. [REDACTED], letrada de la Comisión Provincial de Atención a las Víctimas. Indicó que fue a colaborar al allanamiento, buscando víctimas de trata. Hablan con todas las femeninas, sin saber rol, buscando víctimas más que autores de delitos. Habían cinco chicas mayores en el lugar, "todas decían que sólo copas, y cuando se les preguntaba qué pasaba después, se reían. Al costado del bar habían habitaciones con camas. En todos los casos es igual. Está la sensación de la prostitución, pero no lo admiten por temor. Había señales de que no eran sólo copas..".-

La Lic. [REDACTED], psicóloga dependiente del gabinete de delitos especiales del Ministerio de Seguridad Provincial, sostuvo que "Acá había chicas, no recuerdo cuantas. Se las entrevista individualmente y se las deriva al centro de víctimas provincial. No puedo precisar el hecho particular, no recuerdo, pero en general el discurso es igual, tienen temor a ser perseguidas luego de declarar. Tienen miedo. Necesitan del trabajo injusto para sobrevivir, familias monoparentales, se sostienen solas, con hijos...".-

Pues bien, se ha pasado revista por la prueba conducente para resolver la temática traída a juzgamiento.-

Esencialmente -ver acta- la Defensa sostuvo que no se hubo probado el ejercicio de la prostitución, que las chicas no se prostituían allí dentro, que no había clandestinidad, que no se probó que las declarantes hayan utilizado las camas, y que la abogada y la psicóloga generalizaron.-

Además, se sostuvo que debía aplicarse la Ley 12.331, en su Art. 17, y no el Código Penal, lo que repulsó la Fiscalía de Juicio (ver acta de debate).-

En primer lugar, debe indicarse que no ha sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cuestionado el resultado de ninguno de los allanamientos que se practicaran en el comercio de [REDACTED] de ésta Ciudad.-

No ha sido discutido que en una zona virtualmente rural de nuestra Ciudad, a altas horas de la noche, se detecta un bar-pool sin habilitación -ver fs. 13- con cinco femeninas, habitaciones contiguas con colchones y baños precarios, y masculinos que concurrían a tomar cerveza, a un precio de \$ 100 cada una, con las "coperas".-

Tampoco fue cuestionado -no hay razones para hacerlo, dicho sea de paso- que se incautaron preservativos en la barra, y cajas de éstos en la vivienda trasera -del Sr. [REDACTED] que se incautaron anotaciones de copas, pases, y demás consumos, con adiciones y repartos de dinero, así como también, que tres de las cinco chicas que fueron halladas en el lugar, manifestaron que al 50 % eran "coperas", que repartían así cada copa, dos de ellas imputando al [REDACTED] -[REDACTED]- como la persona que percibía el dinero.-

Más puntualmente, la Srta. [REDACTED], al ser confrontada con su declaración de instrucción, culminó admitiendo que "hacía pases afuera", con clientes que sacaba del bar, y que le daba el 50 % de eso al [REDACTED].-

Como he manifestado en reiteradas resoluciones, y con la intención de que la presente no sea una excepción a ello, un fallo no debe estar divorciado del sentido común.-

Entiéndase por esto que al interpretarse las pruebas, armónicamente y en su contexto, no deben extraerse conclusiones de las mismas que resulten incomprensibles, o incompatibles con lo que cualquier persona de inteligencia media, podría afirmar al observarlas.-

No nos hallamos ante un asunto que dependa de dictámenes periciales complejos, o que requiera de un saber técnico que un observador medianamente atento no pueda poseer.-

Bajo tal piso de marcha, debo indicar que es de toda lógica sostener que en el comercio allanado, se ejercía la prostitución. Y que los Sres. [REDACTED] -encargado, regenteador- y [REDACTED] -dueño del predio- facilitaban, colaboraban, y obtenían parte del lucro generado por la prostitución ajena (Arts. 210 y 373 Cpr).-

En cuanto a la existencia de la prostitución en sí misma, aún si se dejara de lado la admisión expresa que formuló la Sra. [REDACTED] en debate, lo cierto es que no puede interpretarse que no hay otra cosa que alternadoras, cuando se allana en zona rural de nuestra Ciudad, cerca de la ruta, un "bar-pool" carente de habi-

litación, con chicas a altas horas de la noche, las que "beben copas" a un precio que a todas luces quintuplica lo que por entonces cobraría cualquier bar por una cerveza, habitaciones al lado con colchones y baños precarios, reparto de dinero al 50 %, e incautación de preservativos en la barra, y cuaderno de anotaciones de las características del luciente a fs. 39 y siguientes.-

Es obvio -porque resulta una actividad que es dolorosa de admitir, y a la que lamentablemente muchas personas llegan como último recurso- que ninguna mujer en el estado de vulnerabilidad que se advirtió en el debate, va a reconocer que alternaba en el local. Y aunque parezca una verdad de perogrullo, al menos en el contexto aquí ventilado, no hay contabilidad "legal" a analizar, a fin de establecer que se "paga por sexo", y que se comparte la ganancia.-

Nadie otorga recibo por la actividad, y va de suyo que a muchos consumidores de la misma no les interesa manifiestar siquiera, que alguna vez pasaron cerca.-

Si se pretende aplicar el derecho con rectitud, entendiéndose por ello el proceso de subsumir la norma general al caso particular, en casos como el de autos debe analizarse la probanza en su conjunto, en su contexto, y teniendo también en miras lo que las especialistas han indicado, en cuanto a que las mujeres que intervienen, más "víctimas que trabajadoras", son reticentes a declarar por estar desprotegidas y necesitadas.-

No puede el juzgador -quien suscribe en el caso- esconderse tras formalidades, y culminar navegando, por pereza intelectual, en el mar de las dudas.-

Aquí se allanó un comercio, se encontró las mujeres, una de ellas admitió "pases afuera", otras dos ser "coperas al 50 %", todas impresionaron como vulnerables, se incautan preservativos, anotaciones propias del "ramo", y habitaciones contiguas que resultan también, típicas de la actividad.-

Demás está decir que carece de relevancia adentrarse en si los pases se hacían adentro o afuera, cuando los clientes salían del bar, y se entregaba el 50 % del producido [REDACTED].-

Afirmar que no nos hallamos ante dos masculinos, cada uno desde su lugar, que facilitaban, colaboraban, y lucraban con la prostitución ajena, es observar -si se me permite- el juicio de espaldas.-

Según surge del expediente -fs. 9- [REDACTED] fue quien recibió a la comisión policial y judicial al momento del allanamiento. [REDACTED] afirmó entregar al mismo el 50 % del dinero de los pases y las copas, y las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

otras dos deponentes, [REDACTED], le entregaban, cuanto menos, la mitad de la recaudación por las copas. La barra que atendía, estaba dotada de preservativos, los que se incautaron (fs. 9).-

El Sr. [REDACTED] sindicado como dueño del establecimiento - [REDACTED] - por [REDACTED], vivía atrás, y de su casa -fs. 69/70- se incautaron preservativos -dos cajas- fichas de la fonola, y hojas que evidenciaban su vínculo "contable" con el comercio.-

No parece haber margen para la duda, en cuanto a que cada uno de los imputados, desde la óptica de intervención que le cupo, intervino como autor de la conducta ilícita enrostrada (Arts. 210 y 373 Cpr).-

No verifico probanza alguna que oriente a las cuestiones analizadas por un carril diverso (Arts. 210 y 373 Cpr).-

2°) Se verifican eximentes ? (Art. 371 Inc. 3° del Cpr).-

No han sido alegados por las partes, y no verifica el suscripto circunstancia eximitoria alguna.-

Por tanto, responderé de modo negativo a esta cuestión tercera, en aplicación del Art. 371 del Código Procesal Penal Bonaerense.-

3°) Acerca de la existencia de atenuantes (Art. 371 Inc. 4° del Cpr).-

Sostuvo el Sr. Fiscal de Juicio que debían ponderarse en tal sentido la condición de primarios de los imputados, y el buen concepto presunto que éstos merecían.-

No hay elementos que permitan sostener mal concepto de los encausados, así como también es cierto que los mismos carecen de antecedentes (ver informes del RNR).-

Ello me lleva a coincidir con la postura fiscalista.-

Por lo expuesto, habré de responder de manera positiva a esta cuarta cuestión, siendo ello expresión de mi libre y razonada convicción sincera.-

Rigen los Arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 Inc. 4°, 373, y Ccnds. del Código Procesal Penal Bonaerense.-

4°) Se verifican agravantes ? (Art. 371 Inc. 5° del Cpr).-

El Sr. Fiscal de Juicio sostuvo que debía ponderarse como agravante la falta de higiene y precariedad del lugar.-

Las afirmaciones sobre tal circunstancia -más allá de la opinión subjetiva de cada uno- han sido contradictorias en audiencia, motivo por el cual, ante

ello habré de desechar la citada agravante (Art. 1° Cpr).-

Por lo expuesto, habré de responder de manera negativa a esta quinta cuestión, siendo ello expresión de mi libre y razonada convicción sincera.-

Rigen 371 Inc. 5°, 373, y Ccds. del Código Procesal Penal Bonaerense.-

Tal como han sido planteadas y resueltas las cuestiones que preceden, mi libre y sincera convicción me lleva al dictado de Veredicto Condenatorio respecto de la persona de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], cuyas circunstancias personales obran en autos, en relación al hecho tenido por probado en la cuestión primera del veredicto, debiéndose en cumplimiento del Art. 375 del ritual, procederse al dictado de la sentencia que corresponda.-

Rigen los Arts. 210, 371, 373, 375, y Ccds. del Código Procesal Penal Bonaerense.-

Así se decide.-

Ante mí.-



La Plata, 7 de Febrero de 2014.-

Autos y Vistos:

Habiéndose pronunciado Veredicto Condenatorio, en esta Causa N° 2429 del registro de la dependencia jurisdiccional a mi cargo, seguida a los Sres [REDACTED], C.I Boliviana N° 18688239, Nacido el día 12 de Noviembre de 1963, en la Ciudad de Tarija, Bolivia, Prontuario [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] La Plata; y [REDACTED], DNI N° [REDACTED] Nacido el día 19 de Agosto de 1970 en la Ciudad de La Plata, domiciliado en [REDACTED] La Plata, Prontuario [REDACTED] Dactiloscópico; por la presunta comisión de los Delitos de Promoción y Facilitación del Ejercicio de la Prostitución y Explotación del Ejercicio de la Prostitución, en ambos casos en Concurso Ideal, en los términos de los Arts. 54, 125 bis, y 127 del Código Penal, en aplicación del Art. 375 del Código Procesal Penal Bonaerense, se pasa a dictar Sentencia definitiva, en presencia de la Sra. Auxiliar Letrada autorizante, Dra. María Eugenia González Pianta.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Y Considerando:

1°) Acerca de la calificación legal del hecho tenido por probado (Art. 375 Inc. 1° del Cpr).-

Al momento de calificar el hecho, el Sr. Fiscal de Juicio sostuvo que nos hallamos ante los delitos previstos en los Arts. 125 bis y 127, en concurso ideal.-

La Defensa postuló la aplicación subsidiaria del Art. 17 de la Ley 12.331.-

Por elementales razones de brevedad, no habré aquí de reiterar la materialidad ilícita tenida por probada, remitiéndome al efecto a la cuestión primera del veredicto que antecede en lo pertinente.-

Habré de indicar mi coincidencia con el Sr. Fiscal de Juicio.-

El hecho aquí probado acaeció en el mes de Febrero del año 2013, estando vigente la Ley 26.842, que estableció la nueva redacción de los Arts. 125 bis y 127 del fondal.-

El primero de ellos, sanciona al que promoviere o facilitare la prostitución, y el segundo, al que explotare económicamente la prostitución. En ambos casos, con independencia del consentimiento de la víctima.-

Es claro que la acción de los Sres. [REDACTED] en tanto regenteaban una casa de tolerancia, la mantenían en funcionamiento, y percibían una parte de lo generado por las trabajadoras sexuales, encuadra en los Arts. 125 bis y 127 del fondal en su redacción según Ley 26.842, bajo las reglas del concurso ideal (Art. 54 C.P).-

Toda la conducta desplegada por los encausados, resulta abarcativa de los tipos penales supra aludidos.-

Obviamente que no debe aplicarse la norma que pretende la defensa, pues va de suyo que el legislador nacional, al sancionar la promoción, facilitación, y explotación de la prostitución, dejando de lado todo consentimiento de la persona que ejecutare los actos de naturaleza sexual a título oneroso, lo que ha pretendido, es alcanzar tales actividades con el código represivo, dejando de lado cualquier normativa dictada con anterioridad, entre ellas, la pretendida como aplicable por la defensa, que está orientada más que nada a la protección de la salud pública.-

Asimismo, se ha determinado en la misma cuestión que los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] han participado en el hecho tenido por probado a título de autor, ello en los términos del art. 45 del Código Penal.-

Lo expuesto, es expresión de mi libre y razonada

convicción sincera, con base en las probanzas legalmente incorporadas a las actuaciones, tal como se esgrimiera en el veredicto.-

Rigen los Arts. 45, 54, 125 bis, y 127 del Código Penal; 210, 373, 375 Inc. 1°, y Ccnds. del Código Procesal Penal Bonaerense.-

2°) Acerca del pronunciamiento que corresponde dictar (Art. 375 Inc. 2° del Cpr).-

Tal como han sido resueltas las cuestiones que anteceden, debo adelantar que habrá de dictarse sentencia condenatoria.-

El Sr. Fiscal de Juicio petitionó la imposición de una pena de cuatro años y dos meses de prisión a cada imputado, así como la detención de éstos, con cita del Art. 371 in fine del ceremonial.-

Considero que la delicada tarea de mensurar sanción, debe estar precedida de una evaluación de los agravantes tenidos por validados, y la incidencia de ellos en el caso concreto como pautas evidenciables, que permitan un encuadre dentro de lo establecido por los Arts. 40 y 41 del digesto de fondo, y a su vez, un adecuado contralor por parte del Superior.-

También tengo muy especialmente en cuenta que en un no tan reciente fallo, la S.C.J.B.A se encargó de aclarar que la tarea de imponer pena no era una actividad discrecional, debiendo los juzgadores explicar la incidencia de los atenuantes y los agravantes al caso, así como su valor (cf. S.C.J.B.A, Causa P. 88.183, fallada el día 14-V-08, "L. P,G S/ Rec. de Casación).-

A consecuencia de ello, en función de la escala penal aplicable, existiendo dos atenuantes a valorar por imputado, y sin agravantes -a juicio del suscripto- para mensurar, considero apropiado morigerar el monto de prisión petitionado en cada caso, y en consecuencia habré de imponer a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], la pena de Cuatro (4) Años de Prisión, siendo todo lo expuesto la armónica aplicación de los Arts. 40, 41, 45, 54, 125 bis, y 127 del Código Penal.-

Las costas del proceso se imponen a los Sres. [REDACTED] [REDACTED], en aplicación de los Arts. 29 del Código Penal, 530, 531, y Ccnds. del Cpr.-

Corresponde regular los estipendios del Dr. Alejandro Encinas (T° XXXIII F° 428 C.A.L.P), letrado defensor de los imputados, en la suma equivalente a 55 Jus arancelarios, (arg. Art. 9 Inc. 16 punto "b" parte I del Dec-Ley 8904/77); monto al cual naturalmente, se deberán adicionar los porcentajes previsionales e impositivos de Ley.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En relación a la petición de detención formulada por el Sr. Fiscal de Juicio, habré de disponer en los términos del Art. 371 in fine del Cpr, la detención domiciliaria de los Sres. Beni y Castillo Chocala, ello visto que se impone una sanción de efectivo cumplimiento, la cual obviamente no se halla firme a la fecha.-

Considero que la medida supra aludida resulta adecuada y proporcional, ello a los fines de evitar la frustración del proceso, debido a que hasta la fecha los encausados han estado a derecho, conservan su domicilio, y comparecieron ante cada citación que se les cursara (ver audiencia del día 2-XII-2013, entre otras constancias).-

Lo decidido, es decir la medida cautelar de detención domiciliaria ante la sentencia de primera instancia adversa, dado que se impone una sanción de cuatro años de prisión, resulta a juicio del suscripto adecuado, y con raigambre en el Art. 371 in fine del ceremonial, dadas las especiales características del caso de autos.-

Habrà de citarse a cada uno de los imputados para el día 10 de Febrero del corriente año a las 9:00 horas, a fin de que comparezcan al juzgado, y se labre acta, quedando los citados detenidos bajo la modalidad de arresto domiciliario. Se comunicará lo resuelto en su oportunidad al RUD, y a la autoridad policial a efectos del debido contralor, haciéndose saber a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] que el incumplimiento del arresto domiciliario importará la caducidad de la medida, y el consiguiente ingreso de éstos a una unidad del S.P.B.-

Se hará saber lo resuelto en éste tramo, acta mediante, al Sr. Letrado Defensor, al momento de la audiencia de lectura.-

Por las consideraciones reseñadas, en aplicación de la normativa constitucional y e infraconstitucional citada, Fallo:

1) **Condenando a los Sres.** [REDACTED], DNI N° [REDACTED] Nacido el día 19 de Agosto de 1970 en la Ciudad de La Plata, domiciliado en [REDACTED] La Plata, Prontuario [REDACTED] Dactiloscópico, y [REDACTED], apodado [REDACTED] C.I Boliviana N° 18688239, Nacido el día 12 de Noviembre de 1963, en la Ciudad de Tarija, Bolivia, Prontuario N° 1373579 AP, a la pena de **Cuatro (4) Años de Prisión**, atento considerarlos autores penalmente responsable del concurso ideal de los delitos de facilitación y promoción del ejercicio de la prostitución, y explotación del ejercicio de la prostitución, hecho ocurrido el día 28 de Febrero de 2013 a las 23:40 horas, en [REDACTED] La Plata (Arts. 40, 41, 45,

54, 125 bis, y 127 del Código Penal; 210, 371, 373, 375, y Ccds. del Código Procesal Penal Bonaerense).-

2) Disponiendo en los términos del Art. 371 in fine del Cpr, la detención -bajo arresto domiciliario- de los imputados, todo ello según lo resuelto en el considerando respectivo, y bajo el apercibimiento allí dispuesto. Oficiése y comuníquese oportunamente al RUD y a la autoridad policial para el debido contralor.-

3) Imponiendo a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] las costas del proceso, ello en los términos de los Arts. 29 del Código Represivo, 530 y 531 del Digesto Adjetivo.-

4) Regulando los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Encinas (T° XXXIII F° 428 C.A.L.P), letrado defensor de los imputados, en la suma equivalente a 55 Jus arancelarios, (arg. Art. 9 Inc. 16 punto "b" parte I del Dec-Ley 8904/77), monto al cual naturalmente, se deberán adicionar los porcentajes previsionales e impositivos de Ley.-

5) Oportunamente, líbrense las comunicaciones de estilo a los Registros de Antecedentes pertinentes.-

6) Regístrese la presente, notifíquese la misma en la audiencia de la que da cuenta el acta de debate.-

7) Firme, practíquese cómputo por Secretaría (Cf. Art. 500 del Cpr).-

8) Oportunamente, pasen las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, a sus efectos (Cf. Arts. 497 y Ccds. del Cpr).-

Dada, Firmada, y Sellada en Mi Público Despacho, en la Ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de Febrero del año 2014, siendo las 11:30 horas.-

Ante mí.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. P. P.', written in a cursive style.